

ACUERDO MINISTERIAL No. 2016-015

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 227 ibídem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;
- Que,** conforme al literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, corresponde al Ministerio Sectorial otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem indica que se entiende por derechos mineros a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización;
- Que,** el artículo 50 ibídem dispone que las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, o los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones, deben obtener la licencia correspondiente en el



Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Minería;

Que, el artículo 52 ibídem, en concordancia con el literal e) del artículo 11 y literal g) del artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Minería, determinan que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales;

Que, el artículo 17 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal indica que para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entiende implícita la facultad de los operadores para comercializar independientemente del titular de la concesión la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. La comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República escinde del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas creando el Ministerio de Minería, y modificando la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Hidrocarburos;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 2016-004 del Ministerio de Minería, de fecha 04 de marzo de 2016, se emitió el Instructivo de Obtención Licencias de Comercialización de Sustancias Mineras Metálicas o a la Exportación de Sustancias Minerales No Metálicas; y,

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

1/1

ACUERDA

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL N° 2016-004 DE 04 DE MARZO DE 2016 QUE CONTIENE EL INSTRUCTIVO DE OBTENCIÓN LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERAS METÁLICAS O A LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES NO METÁLICAS

Artículo 1.- Sustitúyase la letra d) del artículo 3, después de para personas naturales por la siguiente:

"d) Acreditar un patrimonio mínimo de USD\$50 000 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, mediante la presentación de balances generales; balances de pérdidas y ganancias; certificados bancarios; operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles."

Artículo 2.- En el artículo 3, después de personas jurídicas, realícense las siguientes reformas:

1. Al final de la letra a) agréguese los siguientes incisos:

"En caso de personas jurídicas bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán presentar la resolución de concesión de personalidad jurídica de la organización; asociación o de la cooperativa, debidamente inscrita en el correspondiente registro en donde conste un objeto social único relacionado con la actividad minera."

Para las demás personas jurídicas que no se encuentren reguladas por los entes de control antes mencionados, deberán adjuntar el documento mediante el cual se les otorgó personalidad jurídica."

2. En la letra b), sustitúyase por el siguiente:

"b) Certificado de socios o accionistas y de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o la institución de control correspondiente".

3. En la letra g), sustitúyase la palabra "capital" por "patrimonio".

Artículo 3.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 8, el siguiente inciso:

"Así también, se considera incumplimiento a las obligaciones del licenciataria, en caso de que se identifique la compra y venta de mineral obtenido sin procedencia lícita o de

forma ilegal, constituyéndose una causal de cancelación, conforme lo establece la Ley de Minería.”

Artículo 4.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Única por la siguiente:

“Los titulares de derechos mineros que mantengan una licencia de comercialización vigente, en el plazo de sesenta (60) días posteriores a la notificación del presente Acuerdo, deberán haber solicitado la regularización, armonización y actualización de la información de acuerdo con el contenido en el presente Instructivo y el procedimiento será el de renovación. En el caso de no cumplir dentro del mencionado plazo, se considerará un incumplimiento de las obligaciones del licenciataro, por lo que estará incurso en causal de cancelación.”

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 22 días del mes de junio de 2016.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA